Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
CHIHUAHUA

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

I.- En la Ciudad de Chihuahua, siendo las 09:00 horas del día 18 de diciembre del año 2023, mediante reunión en la Sala de Juntas de esta Secretaría, con esta fecha se realiza la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA),** con la participación de: **VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO, Presidente; DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, Secretaria y; ING. SALVADOR JURADO ARANA vocal.**

II.- La Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio la bienvenida a las y los participantes, pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum suficiente para dar inicio con la Décima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo cual fue confirmado. Acto seguido, y en virtud de contar con el quórum legal para sesionar, declaró legalmente instalada la sesión.

III.- En este tenor, la Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez, posterior al registro de participación de los integrantes del Comité, dio lectura al Orden del Día, para su aprobación.

Orden del día

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Discusión y en su caso, aprobación de la Reserva respecto a las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad, solicitada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.
4. Discusión de la clasificación respecto al Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022, derivado del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1254/2022.
5. Discusión y en su caso, aprobación de la Reserva Parcial respecto al Oficio SESEA/CA/061/2023, solicitada por la Coordinación Administrativa.
6. Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación y generación de versión pública respecto a la Factura HIE-3933, solicitada por la Coordinación Administrativa.
7. Discusión y en su caso, aprobación de la Reserva Parcial respecto al Oficio SESEA/ST/1110/2023, solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.
8. Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación y generación de versión pública respecto al Oficio OICMC/0001/III/2021-2024, solicitada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.
9. Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación y generación de versión pública respecto al convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.
10. Asuntos Generales.

11. Clausura de la sesión.

IV.- El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el Orden del Día de la Décima Quinta Sesión Ordinaria 2023. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.1**

V.- El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la Solicitud de Reserva, respecto a las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad, solicitada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Reserva respecto a las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.2**

VI. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano informo a los integrantes del Comité de Transparencia la recepción del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1254/2022, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 082149722000309, donde se solicito el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022, oficio que había sido reservado previamente por este Comité de Transparencia mediante Acuerdo ACT-CT-SESEA/10/10/2022.3, por contener información relacionada con un expediente de investigación iniciado por el Órgano Interno de Control de esta Secretaria Ejecutiva.

Al recibir el Recurso de Revisión antes mencionado, la Secretaria de este Comité de Transparencia tuvo comunicación con el personal del Órgano Interno de Control, quienes le informaron que el expediente de investigación ya había sido concluido, motivo por el cual no es necesario que el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 continue reservado.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la desclasificación del Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.3**

VII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a Solicitud de Reserva Parcial, respecto al Oficio SESEA/CA/061/2023, solicitada por la Coordinación Administrativa.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Reserva Parcial y generación de versión pública respecto al Oficio SESEA/CA/061/2023. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.4**

VIII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a Solicitud de Clasificación, respecto a la Factura HIE-3933, solicitada por la Coordinación Administrativa.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la clasificación y generación de versión públicas respecto a la Factura HIE-3933. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.5**

IX. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a Solicitud de Reserva Parcial, respecto al Oficio SESEA/ST/1110/2023, solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Reserva Parcial y generación de versión pública respecto al Oficio SESEA/ST/1110/2023. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.6**

X. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a Solicitud de Clasificación, respecto al Oficio OICMC/0001/III/2021-2024, solicitada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la clasificación y generación de versión pública respecto al Oficio OICMC/0001/III/2021-2024. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.7**

XI. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la Solicitud de Clasificación, respecto al convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la clasificación y generación de versión pública del convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/18/12/2023.8**

XII.- Finalmente, la Secretaria, Dania Yolanda Pérez Rodríguez, solicitó a los miembros del Comité indicar sí tenían otro asunto a tratar como Asuntos Generales, a lo que se respondió de forma negativa.

Una vez desahogada el orden del día, siendo las 10:25 horas, del día de su inicio, se dio por concluida la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la SESEA.**

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

PRESIDENTE

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA

ING. SALVADOR JURADO ARANA

VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
CHIHUAHUA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.2

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN LAS GRABACIONES E IMÁGENES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD; Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas al Ing. Salvador Jurado Arana, en el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado la información contenida en las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad de esta Secretaría Ejecutiva.

III.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas al Ing. Salvador Jurado Arana en el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación acordes a las necesidades del Sistema Estatal Anticorrupción y de la Secretaría Ejecutiva para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149723000202 donde se solicita: "Favor de brindarme la bitacora fisica y electronica de pase de lista del personal de la secretaria desde el dia 01 de noviembre al 11 de diciembre de 2023. Tambien facilitarme imagen de las camaras de la fecha y hora en que cada colaborador llega a las oficinas de cada día del periodo solicitado, asi de como cuando se van de cada dia. La toma de imagenes en el edificio publico son informacion publica."

V. Del análisis que esta Coordinación realiza a la solicitud de acceso a la información 080129222000122, advierte que la información consistente en "imagen de las cámaras de la fecha y hora en que cada colaborador llega a las oficinas de cada día

del periodo solicitado, asi de como cuando se van de cada día", es considerada información que vulnera la seguridad de la Secretaría, así como del personal que labora en él y las personas que acuden a la misma, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XX, 33, fracción XI, 60, 109, 110, 111, 121, 116, 117 fracción 1, 119, 120, 124, fracción IV, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la información debe ser clasificada como reservada, en virtud de que la misma resulta elemental para resguardar la vida y seguridad de las personas físicas.

VI. En ese sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a esta Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal a determinar la clasificación de la información como reservada, al actualizarse lo previsto por el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, precepto en el que se establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> *IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
>
> *...*

Así mismo, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública establece la obligación de este Sujeto Obligado de observar los Lineamientos Generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Elaboración de Versiones Públicas, donde en el caso en particular resulta aplicable el numeral, Vigésimo Tercero, el cual se cita a continuación:

> *"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

De este modo, el Lineamiento Vigésimo Tercero transcrito hace referencia al artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se correlaciona con su homólogo, el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VII. Siguiendo ese orden de ideas, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservado respecto de la "imagen de las cámaras de la fecha y hora en que cada colaborador llega a las oficinas de cada día del periodo solicitado esto es del del 01 de noviembre al 11 de diciembre de 2023, así de como cuando se van de cada día", en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el proporcionar la información referente a la imagen de las cámaras de seguridad que tiene esta Secretaría en sus instalaciones pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que laboran y asisten a la misma, toda vez que dicha información pudiese revelar una parte considerablemente vulnerable del sistema de seguridad de las oficinas, de los movimientos que se realizan en esta, las pautas de conducta del personal que ahí labora, así como la identificación física de estas en su momento de ingreso y salida del edifico publico en donde laboran, dando pie a que terceras personas puedan causar daño a las personas colaboradoras de este sujeto obligado y al patrimonio mismo con que cuenta la Secretaría, misma que resulta de gran importancia para el Estado.

VIII. Con base a lo expuesto, resulta de suma importancia que el divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose con ello lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto por el numeral Sexto de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se funda.
III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."

Conforme a lo anterior, resulta importante establecer la relación de la prueba de daño, la cual se expone a continuación:

a) *Riesgo real: El hecho de entregar la información contenida en las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad con las que cuenta la Secretaría, y en específico en donde se aprecien las horas de entrada y salida del personal conlleva el obtener la localización de las cámaras de seguridad, características de su funcionamiento y operación, patrones de conducta del personal de este Sujeto Obligado, vulnerabilidades del sistema de seguridad y lapso de tiempo durante el cual las instalaciones se encuentran sin personal o se encuentran menor cantidad de personas en su interior, además de que al proporcionar la imagen de cada uno de los colaboradores con su respectiva hora de entrada y salida se vuelven identificables los movimientos de cada persona que trabaja en esta Secretaría, lo que pone en riesgo su seguridad personal, así como la infraestructura y bienes muebles que conforman el patrimonio de este Sujeto Obligado, toda vez que dichas cámaras fueron instaladas con el fin de brindar protección y tranquilidad al personal que se encuentre al interior del domicilio de esta secretaría, y aunado a lo anterior, al estar proporcionando las grabaciones e imágenes se estaría posibilitando la destrucción, inhabilitación o robo de la infraestructura que conforma y permite el trabajo de este Sujeto Obligado.*

b) *Daño probable: Derivado de que las cámaras de seguridad son una cuestión que como su nombre lo indica, fueron adquiridas para brindar seguridad a las personas, bienes e infraestructura que conforman este Sujeto Obligado, y que del difundir dicha información configura el riesgo demostrable toda vez que se revelarían datos de interés del ámbito de seguridad, que se vería severamente afectada, propiciando así un robo y/o cualquier otro siniestro que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad del personal de esta Secretaría, así como la integridad de sus bienes e infraestructura.*

Así mismo, implicaría la posibilidad de que terceras personas al tener acceso a las imágenes de las cámaras de seguridad puedan reconocer puntos vulnerables de las oficinas, analizar el estado de fuerza de los elementos de seguridad o la carencia de estos, y de este modo, tener elementos para vulnerar o superar las acciones de seguridad de la Secretaría.

Aunado a lo anterior, al tener acceso a las imágenes de las cámaras de seguridad pudiese hacerse identificables a las personas que laboran y visitan la Secretaría, estableciendo horarios de entrada, salida, lo cual representa un riesgo palpable en la seguridad, integridad y patrimonio del personal con que cuenta este Sujeto Obligado.

En este sentido, cabe precisar que lamentablemente al conocerse información referente a los horarios de entrada y salida e identificar mediante imágenes las entradas y salidas del personal pudiese dar pie a exponerlos a la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, tales como robos, daños patrimoniales o extorsiones.

c) *Daño especifico: El hecho de dar a conocer la información contenida en las imágenes de las cámaras de seguridad, afectaría a la seguridad de todas las personas que laboran en esta Secretaría Ejecutiva y pondría en riesgo ademas la infraestructura de este Sujeto Obligado, dado que las mismas fueron instaladas con el único fin de brindar seguridad a las personas que aquí laboran, a sus visitantes y a las instalaciones o patrimonio de este sujeto obligado; por lo que, el hecho de que personas con una intención desconocida, cuenten con la información de la localización, funcionamiento y vulnerabilidades de dichas cámaras, quedaría expuesto el sistema de seguridad de la Secretaría, perdiendo así la eficacia del mismo.*

En tal sentido, resulta evidente que el perjuicio que representa divulgar la información supera el interés público de que la información se difunda, ya que se vería descubierta una situación de vulnerabilidad en perjuicio de la vida y seguridad de las personas colaboradoras que transitan tanto dentro como fuera de la Secretaría, al verse expuesto el sistema de seguridad de la Secretaría.

Aunado a que únicamente se está reservando información que contiene imágenes de cuestiones internas que se suscitan en esta Dependencia, ajustándose al principio de proporcionalidad, toda vez que únicamente se está clasificando dicha información, y no así se clasifica el resto de la información pública solicitada como lo es la bitácora de asistencia del personal, de ahí que el clasificar dicha información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la vida y seguridad de las personas.

Esto es así, por el hecho de que si lo que se pretende conocer a través de la solicitud de acceso a la información pública es la hora de entrada y salida del personal de este sujeto obligado, y si este cumple con el horario establecido resulta suficiente para dicho efecto el que se brinden al solicitante de información las bitácoras de asistencia del personal de esta Secretaría en el periodo solicitado.

IX. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad de esta Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior toda vez que, las cámaras de seguridad tienen como objetivo controlar la seguridad del personal e infraestructura que conforma esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, manteniendo una constante vigilancia sobre las personas que ingresan y de los lugares estratégicos para salvaguardar la misma, por lo que de proporcionar dicha información se estaría incrementando el nivel de riesgo en la vida, seguridad o salud del personal de esta Secretaría o de su patrimonio, toda vez que se tendría conocimiento de especifico de las imágenes del personal y de sus horas de entrada y salida de las instalaciones, así como de los momentos en que se encuentran más vulnerables por encontrarse una menor cantidad de personas en el edificio, además darse a conocer los puntos que no son vigilados constantemente; por lo que al ser esta Dependencia de acceso público, cualquier persona pudiera ingresar en los momentos de mayor vulnerabilidad pudiendo evitar las cámaras de seguridad para ocasionar un daño en las personas o a la infraestructura de este Sujeto Obligado, la cual es vital para poder dar cumplimiento a nuestras obligaciones, atribuciones y facultades.

X. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad de esta Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior toda vez que, las cámaras de seguridad tienen como objetivo controlar la seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y de las personas que en la misma laboran, manteniendo una constante vigilancia en lugares estratégicos para salvaguardar la integridad de las personas y de los bienes de esta Secretaría Ejecutiva, y permite a su vez, evitar intrusiones que pudieran generar robos o perdida de materiales, y en caso de que se llegara a presentar un robo o siniestro se contaría con las imágenes de la persona responsable para poder llevar a cabo las acciones legales conducentes;

ahora bien, esta Dependencia es un lugar donde cualquier persona tiene acceso a la misma, y al proporcionar las cámaras de seguridad se estaría dejando a esta Dependencia en estado de indefensión al desconocer para que fines será utilizada dicha información, y se podría ser víctima de cualesquier hecho delictivo ya sea contra el personal o contra los bienes de este Sujeto Obligado, por lo que se opta por privilegiar la protección de las personas servidoras públicas de esta Secretaría, así como los bienes materiales que conforman la misma, y se solicita reservar la información solicitada. No obstante que, si la finalidad de la presente solicitud de información es conocer la entrada y salida del personal, la misma le será proporcionada a través de los registros de la bitácora de asistencia, la cual es mediante lector de huella digital, por lo que, no se estaría afectando su derecho de acceso a la información.

XI. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pudiera afectar la seguridad de las personas y los bienes de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, prevalece el deber de protección de la seguridad, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante, trascendente o de interés público para los solicitantes, toda vez que su deseo es conocer el ingreso y salida del personal de la Secretaría Ejecutiva, información que se le estará brindando a través de la bitácora de asistencia que se realiza mediante checado de huella digital, por lo que la información deseada la podrán encontrar en dicha bitácora salvaguardando su acceso a la información. No siendo omiso en mencionar, que la información requerida no es una obligación con la que tenga que contar este Sujeto Obligado, pues nuestra Ley y/o Estatuto no establecen que tengamos que tener cámaras para vigilar el actuar de las personas servidoras públicas, sino que las cámaras fueron instaladas para brindar seguridad, dejando en estado de indefensión a esta Secretaría, pues las cámaras de seguridad tienen como finalidad principal brindar tranquilidad y protección al personal de la Dependencia y sus bienes, cámaras que están ubicadas en puntos estratégicos para cubrir dichas necesidades, y al divulgar dicha información y hacerla de conocimiento, se pondría en estado vulnerable la seguridad del personal y los bienes de esta Secretaría Ejecutiva, poniéndolos en riesgo de ser víctimas de cualquier hecho delictivo, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado el contenido de las grabaciones e imágenes de las cámaras de seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

XII. Solicitando sean clasificados por el término de 5 años, el cual se justifica toda vez que la seguridad de las personas funcionarias públicas y visitantes, así como de las instalaciones de esta Secretaría son una cuestión prioritaria en forma permanente. Así la toma de videos o imágenes a través de cámaras de videovigilancia en este Sujeto Obligado tiene únicamente como finalidad salvaguardar la seguridad de las personas que laboran en esta institución, así como de su patrimonio, es decir, están encaminadas a anticipar cualquier vulnerabilidad frente a amenazas o peligros tanto internos como externos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Reservada la información contenida en las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, respecto a información reservada contenida en las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de cinco años, toda vez que la seguridad de las personas funcionarias públicas y visitantes, así como de las instalaciones de esta Secretaría son una cuestión prioritaria en forma permanente.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para resguarde el documento, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.3

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DESCLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN EL OFICIO SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022.

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que el 10 de octubre de 2022 este Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevo a cabo su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, en la que se acordó por unanimidad confirmar la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil respecto a la información reservada contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022, al estimar que las razones que motivaron la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el oficio señalado, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley.

III.- Que el señalado Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 fue materia de la solicitud de información con número de folio 082149722000309 en la que solicita los Oficios enviados y recibidos en la dependencia el día 08 de septiembre de 2022.

Le fue informado al solicitante respecto del Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 que el mismo había sido clasificado como reservado, de conformidad con el acuerdo del Comité de Transparencia ACT-CT-SESEA/10/10/2022.3.

IV.- Que inconforme con dicha respuesta, el solicitante de información interpuso el día 14 de octubre de 2022, el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1254/2022 establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el que expresó lo siguiente:

> *"Buen dia, Me quejo pues el sujeto obligado no brindo version publica del documento que reservo, adicionalmente, considero que la reserva fue insuficientemente fundada y motivada pues no especifica la forma, magnitud, tiempo y lugar de los posibles daños, asi como la prueba de daño y su comparacion contra el interes publico. 082149722000309". (Sic).*

V. Derivado de lo anterior, el Organismo Garante el 28 de noviembre de 2023, fue remitido vía correo electrónico el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1254/2022 promovido por c x en contra de este sujeto obligado SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, relacionado a la solicitud de acceso a informaciòn pública número 082149722000309.

VI. De esta manera, este Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, procede a realizar una revisión del Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 a fin de determinar la posible desclasificación de la información contenida en el citado documento o bien modificar la clasificación antes realizada; por lo anterior, se llevo a

cabo comunicación con nuestro Organo Interno de Control para verificar en que etapa se encuentra el Expediente DE-OIC-SESEA-08/2022, quienes nos informaron que el mismo ha sido conluido.

VII. Por lo antes expuesto, y conforme al articulo 113 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, acuerda la desclasificación de la información contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 alcanzada mediante Acuerdo ACT-CT-SESEA/10/10/2022.3 emitido por este Comité de Transparencia en fecha 10 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se proceda a la desclasificación respecto de la información reservada contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Se modifica el Acuerdo ACT-CT-SESEA/10/10/2022.3 emitido por este Comité de Transparencia en fecha 10 de octubre de 2022, en los terminos señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo, por lo que la información contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-03/2022 se debera considerar como publica en terminos del articulo 113 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Chihuahua.

TERCERO. – Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.4

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN EL OFICIO SESEA/CA/061/2023; Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la C.P. Claudia Angelica Charles Silva, Coordinadora Administrativa, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación Administrativa en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que puede afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado parcialmente el Oficio SESEA/CA/061/2023.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación Administrativa para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que actualmente la suscrita es la Coordinadora Administrativa, de conformidad con el artículo 35 fracción II del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en consecuencia, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149723000197 donde se solicita: "Hola... Les pido de favor los oficios enviados y recibidos por la dependencia del 15 al 30 de Noviembre de 2023. Se los pido de forma digital para evitar gastos de reproduccion (no tengo dinero) y ademas es la mejor forma comprobada pues esas mismas versiones digitales podran compartirse a mas solicitantas. Tambien se encuadra con los objetivos del desarrollo sustentable, que en sus acciones se incluye que los gobiernos reduzcan el uso de papel lo mas posible, por lo que esto obvi esta alineado con eso y que, ademas es compatible con mi derecho humano a vivir en un medio ambiente saludable y que por norma, toda autoridad debe ejercer mecanismos de control difuso para que se interprete y atienda cualquier solicitud en la mas amplia

intension de salvaguardar nuestros derechos humanos. Tambien dejo claro que los oficios pedidos incluyen todos los enviados o recibidos por cada servidor publico, area, division, coordinacion, jefatura, oficina, direccion o similar, incluyendo los del titular de la dependencia. Tambien recordarles que en la medida que nos den los documentos en forma digital, la dependencia reducira costos no solo de impresion y reproduccion, sino que al estar en forma digital podran acceder a ellos de manera mas rapida para futuros caso, contestar mas pronto requiriendo menos tiemo y personal, contaran con un archivo y documentos mas sistematizados, reduciremos costos en el gobierno y ciudadanos, reduciremos la contaminacion en papel y el gasto en papel por lo que tendremos un medio ambiente mas sano, y que al final es la mejor solucion para todos.,"

V. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que el Oficio SESEA/CA/061/2023 debe ser reservado parcialmente, toda vez que, su divulgación puede obstruir un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades y el debido proceso del mismo.

a) Daño presente: El hecho de entregar la información total contenida en el Oficio SESEA/CA/061/2023, tiene como consecuencia, poner en riesgo el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa iniciados por la Secretaría de la Función Pública bajo el rubro EPRA-DPI-46/2020, toda vez que el citado Oficio es la respuesta a un requerimiento de información del Director General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, donde se solicita información específica a el Comité de Adquisiciones de esta Secretaría Ejecutiva, e incluye un listado de nombres de personas físicas y morales, por lo que, de hacerse pública dicha información se entorpecería las actividades de investigación de la Secretaría de la Función Pública, pues personas ajenas podrían hacer mal uso de la información ahí contenida.

b) Daño probable: De hacerse pública la información contenida en el Oficio SESEA/CA/061/2023, existe la probabilidad de que la información brindada por el Comité de Adquisiciones de la Secretaría Ejecutiva al revelarse se utilice para entorpecer las acciones de investigación de la autoridad; o bien, por el contrario que las personas físicas y/o morales involucradas realicen acciones que obstaculicen la Investigación llevada para determinar su presunta responsabilidad, en el Expediente EPRA-DPI-46/2020, que pudiera tener como consecuencia afectar el resultado de la misma.

c) Daño especifico: El hecho de dar a conocer la información contenida en el Oficio SESEA/CA/061/2023, afectaría a la Secretaría de la Función Pública, pues la Dirección de Denuncias e Investigaciones está realizando diversas investigaciones para el EPRA-DPI-46/2020 que pudiera terminar con la determinación de una responsabilidad administrativa a las personas que resulten responsables, por lo que de exponerse innecesariamente la información contenida en el Oficio, como lo son los nombres de las personas físicas y/o morales que están siendo investigadas, afectaría el curso del Expediente de Investigación, así como los resultados que se pudieran obtener de la misma, toda vez que se desconocen los fines con los que pueda ser utilizada la información que en ellos contiene, aunado a que no hay una resolución definitiva, puesto que apenas se encuentra en etapa de investigación.

VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada parcialmente el Oficio SESEA/CA/061/2023, solicitado.

Lo anterior toda vez que, existe una investigación iniciada bajo el expediente EPRA-DPI-46/2020, el cual se encuentra en etapa de investigación por parte de la Secretaría de la Función Pública, y el Oficio SESEA/CA/061/2023 es la respuesta a un requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora y contienen un listado de personas físicas y morales que están sujetas a una investigación, por lo que, contiene información directamente relacionada con las investigaciones iniciadas para determinar la presunta responsabilidad administrativa, no omito mencionar que dicha información es desconocida para personal externo a este Comité de Adquisiciones y su divulgación entorpecería las labores de investigación de la Autoridad, y por otra parte, aun no hay una sentencia que determine una resolución.

VII. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SESEA/CA/061/2023.

Lo anterior toda vez que, existe un expedientes de investigación iniciado por la Secretaría de la Función Pública, el cual está radicado bajo el expediente EPRA-DPI-46/2020, donde se investiga una probable responsabilidad administrativa, por lo que los nombres de las personas físicas y morales contenidos en el citado Oficio, no son conocidos por personas ajenas a este Comité de Adquisiciones, por lo que, al divulgarse estos documentos, tendría conocimiento las personas que se está investigando, pudiendo realizar acciones para entorpecer las investigaciones, o bien, ser víctimas de algún tipo de discriminación aun y cuando al momento no obra una sentencia que establezca su responsabilidad o no responsabilidad.

VIII. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pudiera afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar una responsabilidad administrativa a servidores públicos, prevalece el deber de protección de la información, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, pues la información contenida únicamente está relacionada con el Expediente de Investigación, y únicamente se está reservando información íntimamente ligada con la citada investigación; si en cambio su divulgación podría afectar el procedimiento administrativo y la investigación que realiza la Secretaría de la Función Pública, toda vez que las personas investigadas tendrían conocimiento de la información que se solicita, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado parcialmente el Oficio SESEA/CA/061/2023.

IX. Solicitando sean clasificados por el término de tres años, para darle oportunidad a la Secretaría de la Función Pública de concluir con sus Investigaciones y posteriormente emitir una resolución, la cual podría ser objeto de recurso de impugnación, por lo que derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se podría haber obtenido sin prejuzgar y respetando el debido proceso una sentencia firme para las personas servidora públicas implicada o bien haber concluido ese proceso de responsabilidad en algún otro supuesto según la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el Oficio SESEA/CA/061/2023, se apega de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinadora Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de Reserva Parcial efectuada por la Coordinadora Administrativa respecto a información reservada contenida en el Oficio SESEA/CA/061/2023, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de tres años, toda vez que la investigación de presunta responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentra en la etapa de investigación, por lo que de encontrar las razones suficientes para determinar

una responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas implicadas, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se estará obteniendo una sentencia firme para la persona servidora pública implicada.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.5

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NÚMERO DE AFILIACIÓN, NOMBRE, RFC, CURP Y EDAD CONTENIDOS LA FACTURA HIE-3933; Y:

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la C.P. Claudia Angelica Charles Silva, Coordinadora Administrativa, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación Administrativa en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a número de afiliación, nombre, RFC, CURP y edad, que se encuentran contenidos en la Factura HIE-3933.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinadora Administrativa para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que actualmente la suscrita es la Coordinadora Administrativa, de conformidad con el artículo 35 fracción II del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en consecuencia, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149723000201 donde se solicita: "hola, Favor de compartirme en formato digital los oficios enviados y los rebidos en y por la dependencia entre los dias 01 y 11 de diciembre de 2023. Se pide en digital para contribuir a la reduccion de la contaminacion pues se elimina el uso de papel y tinta, tambien porque representa el mismo tiempo de trabajo que sacar copias, por lo que al ser una mejor opcion debe optarse por la misma, ademas no tenemos dinero para pagar copias ni para transportarnos al lugar por lo que en un ejercicio de equidad a los que viven lejos o no tienen recursos debe el gobierno facilitar los medios para garantizar el ejercicio al derecho humano de

acceso a la informacion publica para TODOS los chihuahuenses, no solo los que viven en la capital o viven cerca del centro de la ciudad o los que tienen el privilegio de contar con recursos economicos para pagar dinero en copias sin sacrificar la alimentacion, salud o bienestar."

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en la Factura HIE-3933, en específico: nombre, número de afiliación, y edad.

- *En el caso de nombre: el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.*
- *En el caso de número de afiliación: Se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.*
- *En el caso de RFC: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*
- *En el caso de CURP: la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.*
- *En el caso de edad: la fecha de nacimiento y la edad consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, por tanto, son datos personales confidenciales.*

Los datos antes descritos tienen el carácter de datos personales, toda vez que han sido utilizados por este Sujeto Obligado con la única finalidad de brindar a sus titulares el servicio médico del Instituto Chihuahuense de la Salud, y fue brindada a este Sujeto Obligado como responsable de brindar dicha prestación a sus trabajadores y dependientes de los mismos, pues como se puede apreciar de los documentos clasificados estamos hablando de un servicio médico, siendo deber de este Sujeto Obligado proteger el derecho a la salud de los titulares de los datos personales, que en caso concreto son menores de edad. Pues no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos para hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato y de sus dependientes económicos, debiendo proteger también el interés superior de las niñas y los niños.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas físicas que prestan sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva, sus dependientes económicos, hijas e hijos menores de edad, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas que prestan sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva y sus dependientes económicos, debiendo proteger el derecho a la salud, finalmente se debe velar por el interés superior del menor en todo momento, y no se cuenta para difundir dichos datos con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales

de nombre, número de afiliación, RFC, CURP y edad, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida la Factura HIE-3933, en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en nombre, número de afiliación, RFC, CURP y edad, contenidos en la Factura HIE-3933, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y resguardan el interés superior de los menores, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en la Factura HIE-3933, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
CHIHUAHUA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.6

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN EL OFICIO SESEA/ST/1110/2023; Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación de Asuntos Jurídicos en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que puede afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado parcialmente el Oficio SESEA/ST/1110/2023.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación Administrativa para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la representación legal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149723000201 donde se solicita: "hola, Favor de compartirme en formato digital los oficios enviados y los rebidos en y por la dependencia entre los dias 01 y 11 de diciembre de 2023. Se pide en digital para contribuir a la reduccion de la contaminacion pues se elimina el uso de papel y tinta, tambien porque representa el mismo tiempo de trabajo que sacar copias, por lo que al ser una mejor opcion debe optarse por la misma, ademas no tenemos dinero para pagar copias ni para transportarnos al lugar por lo que en un ejercicio de equidad a los que viven lejos o no tienen recursos debe el gobierno facilitar los medios para garantizar el ejercicio al derecho humano de acceso a la informacion publica para TODOS los chihuahuenses, no solo los que viven en la capital o viven cerca del centro de

la ciudad o los que tienen el privilegio de contar con recursos economicos para pagar dinero en copias sin sacrificar la alimentacion, salud o bienestar."

V. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que el Oficio SESEA/ST/1110/2023 debe ser reservado parcialmente, toda vez que, su divulgación puede obstruir un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades y el debido proceso del mismo.

a) Daño presente: El hecho de entregar la información total contenida en el Oficio SESEA/ST/1110/2023, tiene como consecuencia, poner en riesgo las investigaciones del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que el citado Oficio es una respuesta a un requerimiento de información del Órgano Interno de Control, de una posible comisión de una falta administrativa del Expediente DE-OIC-SESEA-01/2022, siendo información específica de cierta documentación que obra como prueba en el citado expediente, por lo que, de hacerse públicos dicha información se entorpecería las actividades de investigación del órgano interno de control, pues personas ajenas podrían hacer mal uso de la información ahí contenida.

b) Daño probable: De hacerse pública la información contenida en el Oficio SESEA/ST/1110/2023, existe la probabilidad de que la información contenida y ahora está sujeta a una investigación por parte del Órgano Interno de Control, al revelarse se utilice para entorpecer las acciones de investigación de la autoridad, o bien, pueda ser modificada por las personas que pudieran estar involucradas, cuando aún no se cuenta con una resolución que afirme o niegue su probable responsabilidad administrativa; o bien, se realicen acciones que obstaculicen la Investigación llevada para determinar su presunta responsabilidad, que pudiera tener como consecuencia afectar el resultado del Expediente DE-OIC-SESEA-01/2022.

c) Daño especifico: El hecho de dar a conocer la identidad del nombre de la persona contenida en el Oficio SESEA/ST/1110/2023, afectaría a el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, pues como parte de sus funciones están realizando diversas investigaciones para determinar alguna responsabilidad administrativa o no, por lo que de exponerse innecesariamente la documentación investigada y que obra como prueba en el multicitado expediente, afectaría el curso del propio Expediente de Investigación, así como los resultados que se pudieran obtener de la misma, toda vez que se desconocen los fines con los que pueda ser utilizada la información que en ellos contiene, aunado a que la persona no cuenta con una sentencia que indique que es responsable o no, puesto que apenas se encuentra en etapa de investigación.

VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada parcialmente el Oficio SESEA/ST/1110/2023, solicitado.

Lo anterior toda vez que, es un requerimiento de información del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que obran dentro del Expediente DE-OIC-SESEA-01/2022, y el Oficio SESEA/ST/1110/2023 contiene la documentación que presume la posible comisión de una falta administrativa; no omito mencionar que dicha información es desconocida para personal externo a esta Coordinación y su divulgación entorpecería las labores de investigación de la Autoridad, y por otra parte, podría generar alteraciones a la documentación en el contenida.

VII. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SESEA/ST/1110/2023.

Lo anterior toda vez que, dicho oficio es parte del Expediente de investigación DE-OIC-SESEA-01/2022, iniciada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, donde se investiga la posible comisión de una responsabilidad administrativa, por lo que la documentación que presume la comisión de una falta administrativa están contenidos

en el citado Oficio, y no son conocidos por personas ajenas a esta Coordinación, por lo que, al divulgarse estos documentos, tendría conocimiento la persona que se está investigando y los motivos por los cuales se está investigando, y por otra parte, podría ser víctima de represalias o discriminación, cuando al momento no obra una sentencia que establezca su responsabilidad.

VIII. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pudiera afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar una responsabilidad administrativa a servidores públicos, prevalece el deber de protección de la información, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, pues la información contenida únicamente está relacionada con el Expediente de Investigación, y únicamente se está reservado la documentación que debe ser sometida a una investigación para saber si efectivamente se trata de una falta administrativa; si en cambio su divulgación podría afectar el procedimiento administrativo y la investigación que realiza el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro del Expediente DE-OIC-SESEA-01/2022, toda vez que se tendría conocimiento de la información que se solicita y se brindará como prueba para la citada investigación, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado parcialmente el Oficio SESEA/ST/1110/2023.

IX. Solicitando sean clasificados por el término de tres años, para darle oportunidad al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva de realizar las Investigaciones y posteriormente emitir una resolución, la cual podría ser objeto de recurso de impugnación, por lo que derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se podría haber obtenido sin prejuzgar y respetando el debido proceso una sentencia firme para las personas servidora públicas implicada o bien haber concluido ese proceso de responsabilidad en algún otro supuesto según la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el Oficio SESEA/ST/1110/2023, se apega de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de Reserva Parcial efectuada por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos respecto a información reservada contenida en el Oficio SESEA/ST/1110/2023, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de tres años, toda vez que la investigación de presunta responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentra en la etapa de investigación, por lo que de encontrar las razones suficientes para determinar una responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas implicadas, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se estará obteniendo una sentencia firme para la persona servidora pública implicada.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes

clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.7

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A RFC CONTENIDOS EN EL OFICIO OICMC/0001/III/2021-2024; Y:

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que el Ing. Salvador Jurado Arana, Coordinador de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal en el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a RFC, que se encuentran contenidos en el Oficio OICMC/0001/III/2021-2024.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por el Coordinador de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que actualmente el suscrito es Coordinador de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, en consecuencia, le corresponde todo lo relacionado con la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación acordes a las necesidades del Sistema Estatal Anticorrupción y de la Secretaría Ejecutiva para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149723000201 donde se solicita: "hola, Favor de compartirme en formato digital los oficios enviados y los rebidos en y por la dependencia entre los dias 01 y 11 de diciembre de 2023. Se pide en digital para contribuir a la reduccion de la contaminacion pues se elimina el uso de papel y tinta, tambien porque representa el mismo tiempo de trabajo que sacar copias, por lo que al ser una mejor opcion debe optarse por la misma, ademas no tenemos dinero para pagar copias ni para transportarnos al lugar por lo que en un ejercicio de equidad a los que viven lejos o no tienen recursos debe el gobiemo facilitar los medios para garantizar el ejercicio al derecho humano de acceso a la informacion publica para TODOS los chihuahuenses, no solo los que viven en la capital o viven cerca del centro de

la ciudad o los que tienen el privilegio de contar con recursos economicos para pagar dinero en copias sin sacrificar la alimentacion, salud o bienestar."

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en el Oficio OICMC/0001/III/2021-2024, en específico: RFC.

- *En el caso de RFC: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

El RFC es un dato personal derivado de que se conforma de la fecha de nacimiento de una persona física; si bien el mismo fue proporcionado a través de un Oficio dirigido a este Sujeto Obligado, la realidad es que solo fue brindado para realizar unas modificaciones al Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal (S1), en la Plataforma Digital Estatal, no para que el mismo sea publicado por este Sujeto Obligado a través de su página web o cualquier otro medio, considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas físicas, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas físicas que apoyan las labores de esta Secretaría Ejecutiva, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de RFC, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en el Oficio OICMC/0001/III/2021-2024 en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistente en RFC, contenidos en el Oficio OICMC/0001/III/2021-2024, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal respecto a información confidencial contenida en el Oficio OICMC/0001/III/2021-2024, de

conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/18/12/2023.8

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NÚMERO DE CUENTA Y NÚMERO OCR DE CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y EN EL COMPROBANTE DE PAGO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022; Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez, en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a número de cuenta y número OCR de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral que se encuentran contenidos en el convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II. Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Mtra. Dania Yolanda Pérez Rodríguez en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la representación legal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que fue recibida la Solicitud de Información con número folio 082149723000199, donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción: "Hola. 1.Pido por favor la fecha en que empezo a laborar y cual fue su ultimo dia de Nancy Escarcega Valenzuela. 2.Su sueldo neto y bruto, incluyendo todas las percepciones desglosando las mismas. 3.Tambien saber si dejo de laborar ahi por que renuncio o porque la dieron de baja. 4.Tambien quiero saber cuanto le pagaron de liquidacion o finiquito o similar, favor de incluir el desglose de como se calculo el pago y cada concepto. 5.Favor, respecto

al punto anterior, de indicar el fundamento legal de cada pago y concepto, asi como el fundamento legal de como se realizo el calculo. 6.Favor de indicar quien realizo el calculo anterior y quien lo autorizo. 7. Indicar quien era el titular de la dependencia, quien era el coordinador administrativo y quien era el coordinador juridico. 8. Favor de anexar el comprobante del pago realizado a esa persona, asi como cualquier documento que incluya su calculo, tambien el documento de su renuncia o donde la corren, si existio convenio de renuncia o baja tambien. 9. Como fue su desempeño durante sus ultimos 6 meses? favor de agregar la evidencia de dicha evaluacion, indicar quien la realizo y como. 10. Favor de indicar si contaba con actas administrativas, en caso positivo, indicar el numero, fecha y motivo, favor de agregar tmb version digital. 11. Quien ocupo su lugar? como se selecciono? cuando ingreso? sigue ahi?"

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en el convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022 solicitados, en específico: número de cuenta y número OCR de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

- *En el caso de número de cuenta: al relacionarse con particulares es considerada información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.*
- *En el caso de número OCR de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral: contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.*

El número de cuenta y el número OCR que fueron detallados en el párrafo que antecede, son datos personales que invaden la esfera privada de una persona que se desempeñaba como servidora pública en esta Secretaría Ejecutiva, y que los mismos están siendo mencionados con motivo de la terminación de esa relación laboral, por lo que, los mismos deben ser clasificados como reservados, pues al ser publicados dejarían al titular de los mismos en estado de indefensión, y se expondrían datos innecesariamente, toda vez que los mismos no aportan a la rendición de cuentas.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoria social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas que se desempeñaron como servidoras públicas en esta Secretaría Ejecutiva, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de número de cuenta y número OCR de credencial de votar emitida por Instituto Nacional Electoral, contenida en en el convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistente en número de cuenta y número OCR de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, contenidos en el convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, se apega de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos respecto a información confidencial contenida en el convenio de fecha 09 de noviembre de 2022 y el comprobante de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO. - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2023.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTADA LUÉVANO

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA